

RAWSON,

14 DIC. 1988

VISTO:

La Ley N° 3005, y el Expediente N° 06392/88 EC. y ;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley establece en su artículo 18° otorgar un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la misma para el cumplimiento de las disposiciones;

Que es necesario determinar las normas complementarias que permitan la efectiva aplicación de la misma;

Que a fs. 28 vta se ha expedido la Asesoría Legal del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Designase Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3005 del Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios a la Dirección / de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para autorizar, a título precario, en las localidades donde no se encuentren redicados profesionales Veterinarios, el funcionamiento de "Botiquines de Farmacias/ Veterinarias" cuya asesoría técnica estará a cargo del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, atento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 1304.

Estos establecimientos sólo podrán comercializar los productos / que expresamente y para cada caso en particular, autorice la Autoridad de Aplicación.

Es incompatible la coexistencia en la misma localidades de Botiquines de Farmacias Veterinarias y Farmacias Veterinarias, los permisos previamente acordados caducarán, de pleno derecho, a los seis (6) meses de la instalación de una Farmacia Veterinaria.

Artículo 3°.- A los efectos de proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de Productos Veterinarios, los interesados deberán cumplimentar la documentación pertinente, acorde a lo establecido en el artículo 5° de la Ley que se reglamente.

La omisión, incumplimiento o falsedad de la documentación solicitada para proceder a la inscripción en el Registro de Casas Expendedoras de //

///.-

2116

/// 2.-

Productos Veterinarios, causará la suspensión y/o denegatoria del trámite, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.

Artículo 4°.- Cumplidos los requisitos a los que se hace referencia en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación inspeccionará el local y las instalaciones y, si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación, previo depósito por parte del interesado del arancel correspondiente por la inscripción en el Registro, en la Cuenta Recaudadora 200-351 Fondo Especial de Sanidad Animal, Vegetal y Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos e Insumos Agropecuarios.

El monto originado por las recaudaciones, será destinado al mejoramiento del Servicio de Sanidad Animal de la Provincia.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación otorgará, cumplido lo establecido en el artículo anterior, un Certificado de Habilitación el que deberá ser exhibido al público.

Artículo 6°.- Las personas físicas y/o jurídicas que contraten el servicio de Asesoría Técnica Veterinaria, deberán depositar entre los días uno al cinco de cada mes en el Banco Provincia del Chubut a la orden del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, Cuenta N° 1510002/7, el importe de los honorarios que correspondan recibir al profesional interviniente, respetando el arancel mínimo vigente establecido por el citado Colegio Profesional.

Cuando existiera duda sobre el importe que correspondiera depositar, el Colegio Profesional asesorará a quienes lo soliciten.

Con el fin de hacer efectivo el depósito, el profesional Asesor Técnico conformará una factura por triplicado con el detalle e importe de los honorarios.

El original se entregará al contratante, el duplicado quedará en poder del profesional interviniente y el triplicado será enviado al Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut.

Conforme a la Facturación mencionada se procederá a efectuar el depósito.

Artículo 7°.- La no recepción del triplicado a que se hace referencia en el artículo anterior por parte del Colegio Profesional, será motivo suficiente para demorar la entrega de los honorarios a los profesionales hasta que se presente la misma.

Asimismo, cuando se formulen reclamos fundados sobre las facturas

///.-

2116

/// 3.-

ciones confeccionadas por los profesionales, o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio Profesional demorará el pago, hasta que el mismo cuerpo resuelva procedente, pudiendo intimar a la / parte infractora, el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en / el presente.

Artículo 8°.- El Colegio Profesional procederá a emitir el pago al profesional interviniente, mediante cheque giro postal, o transferencia / bancaria, dentro de las 48 horas hábiles posteriores de acreditado el de / pósito en la cuenta de la Entidad.

Artículo 9°.- El Colegio Profesional efectivizará el pago previa deducción / del 5 % de su importe, que pasará a formar parte de los fondos / propios de la Entidad, con el fin de cubrir los gastos administrativos oca- / cionados y parte de las erogaciones resultantes de las Asesorías Técnicas a / los Botiquines de Farmacia Veterinaria.

Artículo 10°.- Los Botiquines de Farmacias Veterinarias depositarán en favor / del Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, a- / corde al sistema y plazos establecidos en el artículo 6° del presente, el // 30 % del valor vigente establecido como arancel mínimo por el Servicio de A- / sesor Técnico Veterinario.

El importe resultante pasará a formar parte de los fondos del / Colegio Profesional y será utilizado con el mismo fin que el importe deduci- / ble a los profesionales veterinarios por el Servicio de Asesor Técnico Vete- / rinario, acorde a lo establecido en el artículo 9° del presente.

En este caso, la facturación se hará efectiva por parte del Co- / legio Profesional. Efectuado el depósito, el comitente se quedará con el ori- / ginal y enviará el duplicado al Colegio Profesional y el triplicado a la Di- / rección de Ganadería.

Artículo 11°.- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia del Chubut, ten- / drá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación // del presente, en forma fehaciente, toda irregularidad comprobada en el fun- / cionamiento de los Botiquines de Farmacias Veterinarias.

De igual forma todo profesional Asesor Técnico Veterinario es- / tá obligado a comunicar fehacientemente, a la Autoridad de Aplicación de la / presente, toda irregularidad comprobada en la Farmacia Veterinaria que aseso- / ra.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá también dar parte de lo o-

///.-

/// 4.-

currido a su Colegio Profesional.

Artículo 12°.- La incapacidad a que alude el artículo 8° de la Ley que se reglamenta, será determinada por una Junta Médica constituida / por dos profesionales, de Contralor Médico de la Provincia del Chubut, actuando uno de ellos indistintamente como presidente, uno que podrá designar el / interesado, y un cuarto que podrá designar el Colegio Médico Veterinario de / la Provincia del Chubut. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, en caso de existir empate el voto del presidente tendrá doble valor.

Cuando la Junta Médica esté integrada solamente por los dos / profesionales del Servicio de Contralor Médico de la Provincia del Chubut, / las decisiones se tomarán de común acuerdo.

La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de su integración, plazo que // por razones fundadas podrá ser prorrogado.

La ausencia del médico de parte no impedirá el cometido de la Junta.

2116

Artículo 13°.- Fijase en un (1) año el límite máximo para las ausencias temporarias del Asesor Técnico Veterinario, acorde a lo establecido en el artículo 11° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 14°.- La Dirección de Ganadería, a través de su Departamento de Sanidad Animal e Inspección Veterinaria establecerá, acorde a / lo determinado en el artículo 13° de la Ley que se reglamente, la lista de / drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario que / se considerarán de "Expendio legalmente Restringido", "Venta Bajo Receta" y / "Venta Libre".

Artículo 15°.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas de "Expendio Legalmente Restringido", se prescribirán en formularios oficializados, acorde al modelo aprobado por la Dirección de Ganadería, quién los distribuirá entre los profesionales Veterinarios matriculados en la Provincia.

La Dirección de Ganadería llevará el Registro de la cantidad / y numeración de formularios entregados a cada profesional.

Toda vez que un profesional veterinario requiera nuevo formulario los solicitará por escrito a la Dirección de Ganadería.

Los formularios se confeccionarán por triplicado, debiéndose / entregar el original a la persona que adquirirá el producto, quién a su vez /

///.-

/// 5.-

lo entregará en la Farmacia Veterinaria, el duplicado quedará en poder del profesional que prescribió el producto, y el triplicado será enviado mensualmente a la Dirección de Ganadería.

El profesional que prescriba el medicamento y la Farmacia Veterinaria donde se realice la adquisición, archivarán por el término de un (1) año el duplicado y el original respectivamente de la prescripción.

Artículo 16°.- Cuando sea el Asesor Técnico Veterinario quién prescriba y expendida una droga, medicamento o especialidad farmacéutica de uso veterinario considerada de "Expendio Legalmente Restringido", se procederá a asentar en el "Libro Recetario" la constancia de lo ocurrido.

Mensualmente informará por escrito a la Dirección de Ganadería el detalle de los medicamentos expendidos por este sistema.

Artículo 17°.- Las drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso veterinario consideradas "Venta Bajo Receta" se prescribirán / en recetarios ordinarios.

Artículo 18°.- Toda receta o prescripción de drogas, medicamentos o especialidades farmacéuticas consideradas de "Expendio Legalmente Restringido" y de "Venta Bajo Receta", deberán ser asentadas en el Libro Recetario, acorde a lo establecido en el artículo 4° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 19°.- El libro recetario deberá ser llevado al día y ser puesto a // disposición y exhibido a los inspectores de la Dirección de Ganadería.

El Asesor Técnico Veterinario deberá firmar el Libro Recetario diariamente al final de la última receta transcripta. Asimismo deberá proceder a asentar en el mismo toda ausencia temporaria, registrando hora de egreso y regreso y su firma.

Artículo 20°.- Cuando en la receta o prescripción se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase, se despachará el de menor contenido.

En caso de que una especialidad farmacéutica tuviera circulación bajo variadas concentraciones o dosis y esta no se indicare en la receta o prescripción, se despachará la de menor concentración o dosis salvo que efectuando consulta personal con el profesional que realizó la prescripción, / este le indicare distintas dosis. En este supuesto, el Asesor Técnico procederá antes de despacharla, a dejar manuscrita y con su firma la debida constan-

///.-

2116

/// 6.-

cia en la receta y el Libro Recetario.

Artículo 21°.- Los productos de "Venta Libre" podrán expendirse sin la necesidad de presentación de recetas. No se asentarán en el Libro Recetario.

Artículo 22°.- Los Inspectores de la Dirección de Ganadería y los Inspectores municipales que en razón de convenios suscriptos, estén autorizados por la Autoridad de Aplicación, están facultados para efectuar inspecciones en Farmacias Veterinarias y Botiquines de Farmacias Veterinarias, toda vez que lo crean conveniente; siendo obligatoria toda vez que lo soliciten, la presentación de los Libros Recetarios y Certificados de Habilitación. Asimismo, tendrán acceso al control general del establecimiento y medicamentos que se encuentren en el mismo.

Artículo 23°.- Realizada la inspección se labrará un acta por duplicado, en el cual se detallará lo observado, dejando clara constancia cuando corresponda, de las exigencias solicitadas para el cumplimiento de la Ley 3005 y su reglamentación de los plazos otorgados o de las sanciones que la gravedad del caso imponga.

Las partes firmarán el acta. Ante la denegatoria a hacerlo por parte del responsable de una Farmacia Veterinaria o Botiquines de Farmacia Veterinaria, se recurrirá a testigos; de ser imposible, el funcionario actuante dejará constancia en el acta de su denegatoria a firmarla, y de la imposibilidad de conseguir testigos.

El acta original será elevada a la Dirección de Ganadería y el duplicado será entregado al responsable del establecimiento inspeccionado.

En caso de que la inspección sea efectuada por Inspectores municipales, el acta podrá labrarse por triplicado, en cuyo caso éste último quedará en poder del municipio.

Artículo 24°.- En caso de existir irregularidades, acorde a lo establecido en el acta de inspección, la Dirección de Ganadería evaluará la situación e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a la gravedad de la infracción según lo establecido en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta.

Artículo 25°.- El infractor podrá efectuar los descargo que considere correspondan, dentro del plazo de los diez (10) días corridos/

///.-

2116

/// 7.-

a partir de la fecha de confección del acta que documente la infracción. Cuando corresponda el comiso de drogas, medicamentos y/o especialidades farmacéuticas de uso veterinario, los mismos quedarán a disposición de la Autoridad de Aplicación de la presente, y serán destinados a las Campañas de Luchas Sanitarias Provinciales.

Artículo 26°.- Los establecimientos que funcionen bajo el sistema previsto / en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta deberá cumplir / mentar con los requisitos establecidos en la presente en cuanto a inscripción, / habilitación y funcionamiento.

Artículo 27°.- Los profesionales farmacéuticos que se desempeñen como Directores técnicos, acorde a lo establecido en el artículo 17° de la Ley que se reglamenta, están obligados a la atención personal y efectiva / del establecimiento, no pudiendo ser Directores técnicos de más de un establecimiento.

Asimismo, deberán cumplir con las normas establecidas en el / presente para los Asesores Técnicos Veterinarios, estando exceptuados del // sistema determinado para percibir los honorarios profesionales que correspondan.

Las infracciones a lo establecido en el presente artículo serán sancionadas acorde a lo previsto en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta.

Sin perjuicio de ello, la Dirección de Ganadería dará parte / de lo ocurrido a la Entidad que nuclea a los mencionados profesionales.

Artículo 28°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, Servicios / y Obras Públicas.

Artículo 29°.- REGISTRESE, comuníquese, notifíquese dése al Boletín Oficial / y cumplido ARCHIVESE.

2116

DECRETO N° _____.-

DR. NESTOR BENE
GOBERNADOR

ES COPIA LEGALIZADA

ELBA N. A. DE BASTIDA
DIRECTORA DE REGISTROS
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

GROR. GANDOLFO SAURO
MINISTRO
DE ECONOMÍA, SERVICIOS Y
OBRAS PÚBLICAS